

TERCERO.- El mismo día 28 de diciembre de 2009, el trabajador demandante fue asistido en el servicio de Traumatología del Hospital Comarcal de Melilla, por dolor y pérdida de sensibilidad a nivel de muñeca y primer dedo de la mano izquierda, siendo diagnosticada de tenosinovitis de la muñeca y artritis traumática de la articulación mano izquierda, patología que le limitaba la función normal de dicha mano.

CUARTO.- El día 29 de diciembre de 2009, el Dr. Díaz Jiménez prescribió al actor antiinflamatorios y férula durante dos semanas.

QUINTO.- El demandante ha formulado conciliación contra al Mutua demandada y reclamación previa ante el INSS:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos constan acreditados en virtud de la aportación documental realizada y son el resultado de una valoración de acuerdo con lo previsto por el art. 97.2 de la LPL.

SEGUNDO.- Dispone el artículo 128.1 de la Ley General de la Seguridad Social que tendrán la consideración de situaciones determinantes de incapacidad temporal, las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima de doce meses, prorrogables por otros seis cuando se presuma que durante ellos pueda el trabajador ser dado de alta médica por curación.

La Incapacidad Temporal se define, por tanto, como la situación en que se encuentra el trabajador mientras reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, caracterizándose así por la concurrencia cumulativa de dos elementos: una alteración de la salud que exige recibir asistencia sanitaria con objetivos curativos; y un efecto incapacitante para el trabajo habitual del beneficiario determinado por la intensidad y condicionamientos de dicha alteración de la salud.

A esos dos elementos cabría añadir un tercero que diferencia dicha situación de la incapacidad permanente, cual es la temporalidad de la situación, en cuanto que se otorga la protección mientras subsista el proceso curativo y con un límite máximo

de tiempo de doce meses, prorrogables por otros seis.

TERCERO.- En el presente caso, el alta médica impugnada es dada por mejoría, existiendo acreditación objetiva de la persistencia de la patología determinante de la baja en el momento en que aquélla fue emitida, así como necesidad asistencia médica y, sobretodo, que el trabajador se encontraba incapacitado para el trabajo de ayudante de cocina, pues tenía limitación funcional de su mano izquierda, en la cual debió colocarse una férula. Por lo tanto, debe estimarse la demanda y dejar sin efecto el alta médica emitida por la Mutua, con los efectos económicos que resulten procedentes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que, estimando la demanda formulada por D. SAID SAID MAANAN contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE GESTION SANITARIA, MUTUA FREMAP Y D. MIGUEL ANGEL MARTA FIERING, debo realizar los pronunciamientos siguientes:

1.- Dejar sin efecto el alta médica de D. SAID SAID MMNAN, emitida por MUTUA FREMAP en 28 de diciembre de 2009.

2.- Condenar al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA FREMAP Y D. MIGUEL ANGEL MARTA FIERING, a estar y pasar por dicha declaración.

3.- Condenar a MUTUA FREMAP al pago al demandante de las prestaciones legalmente establecidas para la situación de baja por accidente de trabajo desde el día 28 de diciembre de 2009 hasta la fecha en que proceda el alta médica del mismo.

4.- Declarar la responsabilidad subsidiaria del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL respecto del pago de tales prestaciones.